

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, agosto veintisiete de dos mil veinte**

Proceso: VERBAL -REVISIÓN DE CONTRATO-
Radicado: 056153103001 **2020-00110** 00
Demandante: EBELIN RINCON GONZALEZ
Demandado: ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A

Asunto: Auto (I) N° 375. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -REVISIÓN DE CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo el contenido del artículo 61 del C.G.P, se servirá individualizar por su nombre y número de identificación las personas llamadas a intervenir dentro del asunto de la referencia, para lo cual se deberá sujetar a los participantes del negocio jurídico objeto de demanda, pues las señoras María Teresa González García y Alba Mery García, suscribieron el contrato como arrendatarias, no bajo la calidad de fiadoras que se atribuye en el texto de la demanda; de quienes se dirá además el lugar, la dirección física, electrónica y canales digitales donde recibirá notificaciones personales -art. 82 núm. 2º y 10º del C.G.P-.
2. Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, pues el anexo a la demanda no cuenta con presentación personal del poderdante –Art. 84 núm. 1º C.G.P-.

Ahora, se debe precisar de acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. – En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Características estas con las que no cuenta el poder anexo, pues en ningún aparte consta que aquel se haya otorgado por mensaje de datos.

3. Se arrimará constancia del envío de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.
4. Se allegará certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, con fecha de expedición no superior de treinta (30) días –Art. 84 núm. 2° C.G.P.-.
5. Se allegará documento idóneo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 num. 7° C.G.P.-. Ello teniendo en cuenta que ninguna imposibilidad se advierte con relación a la obtención de tal documento, el cual se constituye como requisito de procedibilidad, ni siquiera se encuentra que en tal sentido se haya elevado solicitud a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, donde se dice fue realizada y que de su parte exista alguna negativa.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded2a3088e4592938fd6a81cac5ab61c1b5e290798844ae31a3586ad02c67dd0**
Documento generado en 27/08/2020 04:34:02 p.m.